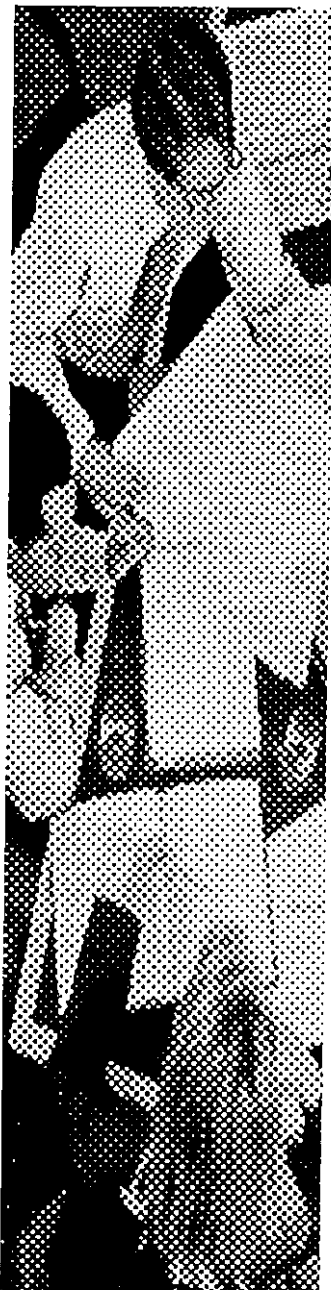




TEMA 20



CEDE

ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Desarrollo de los temas

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Estructura del impuesto. Tipos de rendimientos. Compensaciones. Deducciones. Liquidación del impuesto. Procedimiento administrativo ante la Agencia Tributaria.

elaborado por
EL EQUIPO DE PROFESORES
DEL CENTRO DOCUMENTACIÓN



GUIÓN - ÍNDICE

- 1. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO**
 - 1.1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación
 - 1.2. Sujeción al impuesto
 - 1.2.1. Hecho imponible y rentas exentas
 - 1.2.2. Contribuyentes
 - 1.2.3. Periodo impositivo y devengo
 - 1.2.4. Imputación temporal de rentas

- 2. TIPOS DE RENDIMIENTOS**
 - 2.1. Determinación de la renta y la base imponible
 - 2.2. Rendimientos del trabajo
 - 2.3. Rendimientos del capital
 - 2.3.1. Rendimientos del capital inmobiliario
 - 2.3.2. Rendimientos de capital mobiliario
 - 2.4. Rendimientos de actividades económicas
 - 2.4.1. Concepto y regla general de cálculo
 - 2.4.2. Tipos de Estimación
 - 2.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales
 - 2.6. Regímenes especiales

- 3. COMPENSACIONES**
 - 3.1. Tipos de Rentas
 - 3.2. Integración y compensación de rentas
 - 3.3. Base liquidable
 - 3.4. Mínimo personal y familiar

- 4. DEDUCCIONES**
 - 4.1. Cuota íntegra
 - 4.2. Cuota líquida
 - 4.3. Cuota diferencial

- 5. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**
 - 5.1. Tributación familiar
 - 5.2. Autoliquidación

- 6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AGENCIA TRIBUTARIA**
 - 6.1. Pagos a cuenta
 - 6.2. Obligaciones formales

BIBLIOGRAFÍA

- **Manual Práctico IRPF de la Agencia Tributaria.**
- **Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del IRPF (LIRPF).**
- **Ley Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, Reglamento del IRPF (RIRPF).**

PRESENTACIÓN DEL TEMA

La bibliografía base para este tema es la Ley 35/2006. Recomendamos su lectura para apoyar al tema.

Partiendo de los conceptos básicos vistos en el tema anterior, vamos a desgranar el IRPF siguiendo el articulado de la ley. La Ley y el Reglamento se hayan actualizados a las últimas normas que los modifican con fecha 28/02/2015 y 20/12/2014 respectivamente. Normalmente los cambios son de tipo cuantitativo, más que de tipo cualitativo (es decir, se cambian las cantidades de las reducciones/deducciones y de los tipos de gravamen) y se introducen en el Reglamento. Es importante la conexión de este tema con el siguiente, sobretodo lo relacionado con el cálculo de los rendimientos de actividades económicas.

Es muy aconsejable controlar el cálculo del porcentaje de retención de la nómina de un trabajador para todo lo referido a reducciones y deducciones por la situación personal y familiar del contribuyente, por ello aconsejamos tener también ese material presente en el estudio de este tema, y sobretodo en la realización de ejercicios.

1. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO

1.1. NATURALEZA, OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

Las características principales del IRPF son las siguientes:

1. Es un impuesto **personal**, ya que el hecho imponible viene establecido con referencia a una persona determinada.
2. Es un impuesto **directo**, ya que grava la capacidad económica del contribuyente determinada de manera directa: en función de la renta que obtiene.
3. Es un impuesto **progresivo**, el tipo de gravamen aumenta conforme se incrementa la base imponible del sujeto pasivo.
4. Grava la renta de las personas físicas.
5. Aunque la Ley no lo mencione expresamente se trata de un impuesto **subjetivo**, puesto que grava la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares (mediante el Mínimo Familiar).
6. Gira en torno a los principios de **igualdad y generalidad** (art. 31.1 de la Constitución).
7. Es un impuesto cedido parcialmente a las CC.AA.

Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

El Impuesto gravará la capacidad económica del contribuyente, entendida ésta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar.

$$\begin{aligned} \text{Renta Disponible} &= \\ &= \text{Totalidad de ingresos percibidos} - \\ &- (\text{Cuantía del mínimo personal} + \text{Cuantía del mínimo familiar}) \end{aligned}$$

El IRPF se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes especiales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. En Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en esta Ley.

Lo establecido en la Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

1.2. SUJECION AL IMPUESTO

Para que se dé la sujeción a un impuesto deben cumplirse tres premisas:

1. Aspectos materiales: es lo que se conoce como hecho imponible.
2. Aspectos personales: en el caso del IRPF son contribuyentes, en otros impuestos es sujeto pasivo.
3. Aspectos temporales: periodo de devengo e imputación.

Esto supone que para que un hecho esté sujeto a un impuesto, debe ser expresamente recogido como hecho imponible en la Ley correspondiente, debe ser realizado por sujetos que estén definidos en esa Ley, y en el tiempo y fecha que sea calificada como periodo devengo del impuesto. Si alguna de esas tres condiciones falla, no estará sujeto el hecho.

Vamos a desarrollar estos aspectos para el IRPF.

1.2.1. Hecho imponible y rentas exentas

Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente. Componen la renta del contribuyente:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

No estará sujeta a este impuesto, la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el IRPF estarán **exentas**, entre otras, las siguientes rentas:

- a) Las prestaciones públicas extraordinarias (incluidas las pensiones de viudedad u orfandad) por actos de terrorismo.
- b) Las **ayudas** de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana.
- c) Las **pensiones** reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil.
- d) Las **indemnizaciones** como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida y las derivadas de contratos de seguros de accidentes, en la cuantía legal (Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de motor).
- e) Las **indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.
- f) Las **prestaciones** reconocidas al contribuyente por la **Seguridad Social** o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- g) Las **pensiones por inutilidad o incapacidad permanente** del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.
- h) Las prestaciones familiares por hijo a cargo, reguladas en la Ley General de la Seguridad Social; así como prestaciones por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.
- i) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de minusválidos o mayores de 65 años.

- j) Las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos percibidos para cursar estudios reglados y para investigación.
- k) Las **anualidades por alimentos** percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- l) Los **premios** literarios, artísticos, o científicos relevantes declarados exentos por la Administración Tributaria (Príncipe de Asturias, ...).
- ll) Las **ayudas de contenido económico a los deportistas** de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las Federaciones Deportivas Españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- m) Las **prestaciones por desempleo** reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único, con el límite de 12.020 euros, el cual no resulta aplicable para trabajadores minusválidos.
- n) Los **premios de las loterías y apuestas** organizadas por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y por las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y por la Organización Nacional de Ciegos.
- ñ) Las **gratificaciones extraordinarias** satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- o) Los **rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero**, en la cuantía y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan (60.100 e), siempre que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal y que dichos trabajos se realicen para una empresa no residente en España o Establecimiento Permanente radicado en el extranjero.
- p) Las **prestaciones por entierro o sepelio**, con el límite del importe de los gastos incurridos.
- q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

- r) Las ayudas a personas con hemofilia, en algunos casos.
- s) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual.

1.2.2. Contribuyentes

Son contribuyentes:

- a) Las personas físicas que tengan su **residencia habitual en territorio español**.

Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I) Que permanezca **más de ciento ochenta y tres días**, durante el año natural, en territorio español.
- II) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

- b) Las personas físicas, que aunque tengan su residencia habitual en el extranjero, cumplan determinadas circunstancias, así no perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española:

- I) Miembros de misiones diplomáticas españolas.
- II) Miembros de oficinas consulares españolas.
- III) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- IV) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.
- V) Acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, y esta regla se aplicará en el período impositivo en el que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro periodos impositivos siguientes.

1.2.3. Periodo impositivo y devengo

El periodo impositivo será el año natural, y el impuesto devengará el 31 de diciembre de cada año. Esto es importante pues las circunstancias familiares y personales que hay que tener en cuenta son las que haya a día 31 de diciembre, independientemente de si se han producido durante el año. (por ejemplo el nacimiento de un hijo, en el IRPF da igual que se haya producido el día 2 de enero que el día 30 de diciembre, a efectos de cómputo es como si hubiera estado todo el año, no se prorratea).

Esta regla sólo se rompe en el caso de fallecimiento del contribuyente. En ese caso el periodo impositivo se acaba el día del fallecimiento, y es cuando empieza a devengar el impuesto.

1.2.4. Imputación temporal de rentas

En el artículo 14 de la Ley se hace referencia a este aspecto que entendemos interesante pues hace alusión a ciertas rentas cuyos momentos de devengo y de percibirse sean distintos. Como regla general la Ley establece que "los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.
- b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.
- c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

Por otro lado establece una regla especial para una serie de rentas. Reproducimos aquí algunas que consideramos más interesantes desde el punto de vista práctico:

- a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

2. TIPOS DE RENDIMIENTOS

2.1. DETERMINACION DE LA RENTA Y BASE IMPONIBLE

La Base Imponible (BI), está constituida por el importe de la renta del contribuyente.

Obtenemos la BI, de manera general, de la siguiente manera:

- Se calificarán y cuantificarán las rentas dependiendo de su origen. Los rendimientos netos se obtienen de restar a los ingresos íntegros, los gastos deducibles, y las ganancias y pérdidas patrimoniales se obtendrán de la diferencia del valor de transmisión y el de adquisición. Todas estas rentas deben haberse producido como resultado de un hecho imponible, es decir deben estar sujetas y no exentas.
- Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de la renta.
- Se integrarán o compensarán las rentas, según su origen, y se calificarán como renta del ahorro y renta general. Así obtenemos la BI general y del ahorro.
- Las correspondientes BI se minorarán por aquellas reducciones a que el contribuyente tenga derecho en función de situaciones de dependencia, envejecimiento y pensiones compensatorias. Esta minoración daría lugar a las correspondientes bases liquidables.

2.2. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Ingresos íntegros

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Son rendimientos de trabajo:

- Los sueldos y salarios.
- Las prestaciones de desempleo.
- Las remuneraciones en conceptos de gastos de representación.
- Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, con los límites establecidos reglamentariamente.
- Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.

Además, se consideran Rendimientos de trabajo:

- Las prestaciones siguientes, entre otras:
 - La pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.
 - Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
 - Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, según colectivos y planes de previsión asegurados.
 - Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento ne-

to de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto.

- Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas, concejales de Ayuntamientos, etc...
- Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.
- Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.
- Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos.
- Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
- Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.
- Las becas, siempre que no tengan la consideración de exentas.
- Las retribuciones percibidas por quien colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.
- Las retribuciones derivadas de las relaciones laborales de carácter especial.

Parte de los rendimientos de trabajo, se pueden retribuir en especie (con carácter general no pueden superar el 30% del salario total), entendiéndose por retribuciones en especie, la utilización, consumo u obtención para fines particulares de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o precio inferior al de mercado, aunque no supongan gasto real para el que las concede.

La normativa establece:

– Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal de mercado, con las siguientes especialidades:

- En caso de utilización de vivienda, el 10% del valor catastral. En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, el porcentaje será del 5%. La valoración resultante no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.
- Si se utilizan vehículos, el 20% anual del coste del automóvil. Si se entrega el vehículo, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.
- Los préstamos de dinero con tipos de interés inferiores al legal del dinero, la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el periodo (salvo si fueran anteriores al 1/1/1992, disposición adicional 2º).

– Las retribuciones en especie se valorarán por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación en los casos siguientes:

- Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.
- Las primas o cuotas satisfechas en virtud d contrato de seguro u otro similar.
- Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco.
- Las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.

Cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio del que se trate.

Al valor de la retribución en especie se le adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al preceptor de la renta.

No tendrán la consideración de rendimientos de trabajo en especie para los empleados cuyos hijos asistan a los centros educativos autorizados para la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, cuando se perciban con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

Reducciones en rendimiento íntegro

La regla general es que los rendimientos íntegros se computen en su totalidad, excepto que les sea de aplicación las reducciones previstas en la LIRPF, destacar la reducción del 40% en el caso de rendimientos que tengan período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma manifiestamente irregular en el tiempo, y que quedan recogidos en el artículo 11 del RIRPF:

- a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 9 de este Reglamento.
- b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
- c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
- d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
- e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.
- g) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

Gastos deducibles

Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

- Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Las deducciones por derechos pasivos.
- Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, con el límite de 500 euros anuales.
- Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros.
- En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.
- Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.
- Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Rendimiento neto que se incorpora a la base imponible

Se calcula restando a los rendimientos íntegros, las reducciones definidas y los gastos deducibles. También se debe restar la *Reducción por obtención de rendimientos del trabajo*. Dicha reducción tiene un importe variable en función del rendimiento calculado y en función de factores personales (discapacidad, traslado de domicilio, edad superior a 65 años si sigue en activo) (Art. 20 RIRPF).

Una vez realizada esta minoración, el importe que salga (que no puede ser negativo, es decir como mínimo debe ser cero), es lo que se incorpora a la base imponible.

2.3. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Se incluirán como rendimientos del capital:

- a) Los provenientes de los **bienes inmuebles**, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
- b) Los que provengan del **capital mobiliario** y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Los rendimientos que provengan de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales.

2.3.1. Rendimientos de capital inmobiliario

Se incluyen los rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, así como aquellos que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Ingresos íntegros

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Gastos deducibles

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

1. Los intereses y demás gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los 4 años siguientes.
2. Tributos y recargos no estatales, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales, siempre que sean sobre los rendimientos computados o bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.
3. Conservación y reparación (pintado, revoco, instalación de calefacción, ascensor, puertas de seguridad). No deducibles la mejora de los bienes o ampliaciones.
4. Amortización del inmueble y, en su caso, de los demás bienes cedidos con el mismo. El límite es el 3% aplicable al mayor valor de estos dos: el valor catastral (sin incluir el suelo) o el precio de adquisición satisfecho.
5. Otros gastos fiscalmente deducibles:
 - Primas del contrato de seguro y gastos de administración, portería y otros servicios personales (vigilancia, cuidado de jardines, ...).
 - Los ocasionados por la formalización del contrato.
 - Saldos de dudoso cobro.
 - Servicios o suministros.

Reducciones

Se aplicará una reducción del 60% del rendimiento neto en los bienes inmuebles arrendados destinados a vivienda.

Los rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40%.

Rendimiento neto

Rendimiento Neto = Ingresos íntegros – Gastos deducibles – Reducciones

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines,

hasta el tercer grado inclusive (rendimiento neto en caso de parentesco) del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el 2% al valor catastral, o el 1,1% del valor catastral del inmueble urbano si éste tiene su valor catastral revisado.

2.3.2. Rendimientos de capital mobiliario

Se consideran rendimientos del capital mobiliario todas las percepciones, cualquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de bienes muebles cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se halle afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Ingresos íntegros

La ley distingue cuatro clases de rendimientos del capital mobiliario:

1º) Rendimientos obtenidos por participación en fondos propios de entidades:

- Dividendos y primas de asistencia a juntas.
- Participaciones en beneficios.
- Constitución o cesión de derechos o facultades de uso sobre acciones y participaciones.
- Cualquier retribución derivada de la condición de socio o partícipe, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

2º) Rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios. Se incluyen las contraprestaciones de todo tipo, independientemente de su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

En caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción. El valor del canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban. Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, siempre que se justifiquen documentalmente.

Si los rendimientos se satisfacen en especie (moto, vajilla, etc..., entregados por la entidad financiera, por una imposición a plazo), para la valoración de estos se tomara el valor del mercado, adicionando el ingreso a cuenta, excepto que este, se haya repercutido al sujeto que haya percibido la renta.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente haya adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión, se integraran conforme se vayan transmitiendo los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

3º) Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de aquellos que se consideren rendimientos del trabajo

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuando se reciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario se determinará restando el capital recibido y el importe de las primas satisfechas.
- Cuando se trate de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes:
 - 40% si el preceptor tenga menos de 40 años.
 - 35% si el preceptor tiene entre 40 y 49 años.
 - 28% si el preceptor tiene entre 50 y 59 años.
 - 24% si el preceptor tiene entre 60 y 65 años.
 - 20% si el preceptor tiene entre 66 y 69 años.
 - 8% si el preceptor tiene más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante la vigencia de la misma.

- Si son rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes:

- 12%, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- 16%, cuando la renta tenga una duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años.
- 20%, cuando la renta tenga una duración superior a 10 años e inferior o igual a 15 años.
- 25%, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

– Cuando se trate de rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considera rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes vistos en los dos apartados anteriores, incrementados en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta.

4º) Otros rendimientos del capital mobiliario:

- Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
- Rentas temporales o vitalicias.
- Subarrendamiento de bienes o derechos.
- Propiedad industrial (no afecta a una actividad económica).
- Asistencia técnica (realizada al margen de una actividad económica).
- Propiedad intelectual (si el perceptor es persona distinta del autor).
- Cesión de derechos de imagen.

Gastos deducibles y reducciones

- Para valores negociables: gastos de administración y depósito de valores negociables.
- Para rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamiento, los gastos necesarios para su obtención, y en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.
- Reducciones de rendimientos cuyo período de generación sea superior a 2 años: el importe se reducirá en un 30%.

Rendimiento neto

Rendimiento Neto = Ingresos íntegros – Gastos deducibles – Reducciones

2.4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

2.4.1. Concepto y regla general de cálculo

Se consideran rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El arrendamiento de inmuebles se considera una actividad económica si se cumple estas dos condiciones:

1. Que se cuente con un local exclusivo para el desarrollo de la actividad.
2. Que se tenga una persona con contrato laboral y jornada completa.

La regla general de cálculo del rendimiento neto es restar a lo íntegro los gastos deducibles. Estos gastos deducibles nos vienen marcados por la Ley del Impuesto de Sociedades, y que por regla general son aquellos gastos que se contabilizan como tal siguiendo los preceptos del Plan General de Contabilidad.

La ventaja fiscal de que un rendimiento pueda ser considerado como de actividad económica, es la gran variedad de gastos deducibles, que no tendría en el caso de ser otro tipo de rendimiento (por ejemplo de trabajo, de capital, etc.). Ahora bien para que sea actividad económica debe cumplir los requisitos de esta ley, y además tener que llevar obligaciones formales como Libros Contables, depósito de cuentas en Registro Mercantil, etc.

No forma parte del rendimiento neto las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los bienes afectos a la actividad. Estas rentas tributan como ganancias o pérdidas patrimoniales.

Reducciones

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo. La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

- Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.
- Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.
- Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

También se podrá minorar en 2.000 euros más si se da el cumplimiento de una serie de requisitos redactados en el artículo 32.2 2º de la LIRPF.

2.4.2. Tipos de Estimación

Existen tres regímenes de determinación de la base imponible:

- Estimación Directa.
- Estimación Directa simplificada.
- Estimación Objetiva.

La aplicación de uno u otro método, dependerá de una serie de requisitos. Por regla general se aplica la Estimación directa normal.

Estimación directa

La estimación directa se basa en la contabilidad del empresario o profesional en la que se reflejan los ingresos de explotación obtenidos a los que se le pueden deducir los gastos necesarios para la obtención de los citados ingresos, que también estarán reflejados en su contabilidad.

El rendimiento neto ha de determinarse por aplicación directa de las normas del Impuesto de Sociedades, por lo que en la forma de cálculo de los mismos deberán tenerse en cuenta:

- Las normas del impuesto de sociedades.
- Las propias disposiciones de la Ley y Reglamento del IRPF.
- Las normas que desarrollen la precitada Ley.

Este régimen se basa en las declaraciones que debe presentar el sujeto pasivo en cada ejercicio, así como en los datos consignados en los libros y registros contables que esté obligado a llevar, comprobados por la Administración.

Gastos deducibles

Con carácter general son deducibles los gastos necesarios para la obtención de los ingresos.

Se considerarán además, gastos deducibles: las cuotas satisfechas a Corporaciones, Colegios Profesionales, Cámaras y Asociaciones empresariales o patronales legalmente constituidas y las cotizaciones a Mutualidades obligatorias de funcionarios y a los Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, gastos de asistencia a cursos, conferencias, congresos, etc. y la adquisición de libros, suscripción de revistas profesionales.

Gastos no deducibles

Aunque sean gastos en los que realmente el empresario o profesional haya incurrido, y que se consideran gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades (IS), no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- Los donativos y liberalidades.
- Las multas y sanciones penales.

– Las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario profesional. En estos casos, el motivo de su no deducibilidad como gasto es su consideración como reducciones de la base imponible, para calcular la base liquidable.

Cálculo del Rendimiento neto

ESTIMACIÓN DIRECTA: CÁLCULO DE RENDIMIENTO NETO	
Partidas positivas	Partidas negativas
(+) Ingresos explotación	(-) Gastos necesarios para obtención de ingresos
(+) Autoconsumo	(-) Amortizaciones
(+) Subvenciones	
(+) Otras transferencias	
DIFERENCIA = RENDIMIENTO NETO	

Estimación directa simplificada

Se aplicará a todas las actividades empresariales o profesionales que ejerza el sujeto pasivo siempre que:

- No determine el rendimiento neto de estas actividades por el régimen de Estimación objetiva.
- El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de todas las actividades no supere la cifra de 600.000 € anuales.
- No renuncien a esta modalidad. La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años, y se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes salvo que se revoque.
- Que ninguna actividad que ejerza el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del régimen de estimación directa.

El importe neto de la cifra de negocios que se establece como límite para la aplicación de esta modalidad, tendrá como referencia el año inmediatamente anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad simplificada.

Será causa determinante de la exclusión de esta modalidad haber rebasado el límite de 600.000 € anuales de importe neto de cifra de negocios, por el conjunto de actividades.

Los sujetos pasivos que determinen el rendimiento neto de algunas de sus actividades empresariales o profesionales por la modalidad **normal** del régimen de Estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por dicha actividad **normal**.

La renuncia o la exclusión de la modalidad simplificada del régimen de Estimación directa supondrá, que el sujeto pasivo determinará el rendimiento neto de todas sus actividades empresariales o profesionales por la modalidad normal de dicho régimen.

Gastos deducibles

En cuanto a los gastos fiscalmente deducibles, señalar que existen limitaciones a los que se consideran como tal en la modalidad normal, especialmente en las amortizaciones donde sólo se permite el método lineal según unas tablas especiales que Hacienda pública para este fin.

Estimación objetiva (EO)

La Estimación objetiva es un método concebido para facilitar a los empresarios y profesionales el cálculo del IRPF y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Tiene especial interés para las empresas pequeñas y medianas.

Este método no se aplicará por los contribuyentes cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediatamente anterior supere cualquiera de los siguientes importes (cuando en el año inmediatamente anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año).

- Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 € anuales.
- Para el conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas, en los términos que determine la Orden ministerial que desarrolla el método de EO.

2. Que el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 € anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

3. Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del impuesto, o bien que alguna se determine por el estimación directa.

Es un sistema opcional, se aplicará, salvo renuncia.

La renuncia a este régimen por una actividad determinada obliga a que el rendimiento de las demás actividades empresariales o profesionales se determine mediante la modalidad simplificada del régimen de Estimación directa, en los términos previstos para dicha modalidad.

Este régimen se aplicará a las actividades empresariales y profesionales que determine el Ministro de Hacienda mediante Orden Ministerial.

El cálculo del rendimiento neto (antes de aplicar reducciones) no se hace por diferencia entre ingresos y gastos, sino que se establece un determinado rendimiento fijo en función de una serie de signos, módulos o índices en función de la actividad. Por ejemplo en la hostelería se tiene en cuenta el personal contratado, el número de mesas, metros cuadrados de local, etc.

Reducciones

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aún cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Además de las reducciones por irregularidad también se prevé una reducción semejante a la de los rendimientos de trabajo. Para la aplicación de esta reducción será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y en particular los siguientes:

- a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa.
- b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica no vinculada.
- c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.
- d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.
- f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo.

2.5. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Se entiende como ganancias y pérdidas patrimoniales *“las variaciones en el valor de patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*.

De la definición legal puede concluirse que para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial a efectos fiscales deben concurrir las siguientes circunstancias:

- 1ª. Que exista una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente.**
- 2ª. Se produzca una variación en el valor del patrimonio.**
- 3ª. Que la renta obtenida no se halle sujeta al IRPF por otro concepto.**

Una variación del valor del patrimonio debe ir acompañado de una alteración en la composición del mismo.

A título de ejemplo, constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del contribuyente las siguientes:

- Las transmisiones onerosas o lucrativas de bienes y derechos. Entre las primeras pueden citarse como ejemplos, las ventas de viviendas, locales comerciales, permutas, plazas de garaje, fincas rústicas, acciones, etc. y, entre las segundas, las herencias, legados y donaciones.
- La incorporación al patrimonio del contribuyente de dinero, bienes o derechos. Es el caso, entre otros, de la obtención de premios, ya sean en metálico o en especie, de subvenciones, etc.

Por contra, la Ley estima que no existe alteración patrimonial y, por lo tanto, no se producirá ganancia o pérdida patrimonial alguna en las siguientes operaciones:

- División de la cosa común.
- Disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- Disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.

En estos supuestos no podrá procederse a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

Ganancias y pérdidas patrimoniales exentas:

- Las donaciones a determinadas fundaciones y asociaciones de utilidad pública (Cruz Roja, etc.).
- La transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual.
- El pago de la deuda tributaria mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

No se computarán como pérdidas patrimoniales:

- Las no justificadas.
- Las debidas al consumo.
- Las debidas a transmisiones lucrativas por actos Inter.-vivos o a liberalidades.
- Las debidas a pérdidas en el juego.
- Las derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirir dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.
- Las derivadas de transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.
- Las derivadas de transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

Determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial

En **transmisiones onerosas**, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión del elemento transitorio.

V. de adquisición = Importe real de la adquisición + gastos y tributos accesorios + coste de inversiones y mejoras – amortizaciones

V. de transmisión = Importe real de la transmisión – gastos y tributos accesorios

El valor de adquisición se actualizara, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por el importe real de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá este.

En transmisiones lucrativas:

Se aplicarán las mismas reglas que para las transmisiones a título oneroso, tomando como importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Beneficios fiscales a la reinversión

Los beneficios fiscales aplicables a la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos generadores de ganancias patrimoniales son los siguientes:

- Exención de la ganancia patrimonial por reinversión del importe obtenido en la transmisión de la vivienda habitual.

Ganancias de patrimonio no justificadas

Tendrán esta consideración los bienes y derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto de Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

2.6. REGÍMENES ESPECIALES

La ley del IRPF establece seis regímenes especiales de imputación de renta:

1. Imputación de rentas inmobiliarias.
2. Entidades en régimen de atribución de rentas.

3. Transparencia fiscal internacional.
4. Derechos de imagen.
5. Trabajadores desplazados.
6. Instituciones de Inversión Colectiva.

3. COMPENSACIONES

3.1. TIPOS DE RENTAS

La renta del período impositivo se dividirá en dos partes:

- Renta general.
- Renta del ahorro.

La renta general se compone por:

- 1) Los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se consideren renta del ahorro.
- 2) Las imputaciones de renta de los regímenes especiales.

La renta del ahorro se compone por:

- 1) Los rendimientos del capital mobiliario por inversión en fondos propios de entidades, cesión de capitales a terceros y operaciones de capitalización y seguros de vida.
- 2) Ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto por la transmisión de elementos patrimoniales.

3.2. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

Para calcular la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo a lo que exponemos a continuación. La base imponible se dividirá, según el tipo de renta, en dos: base imponible general y base imponible del ahorro.

Integración y compensación en la base imponible general

Será el resultado de sumar los siguientes saldos:

- a) Integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna en cada periodo impositivo, los rendimientos e imputaciones de renta incluidos en la renta general.
- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no sean de renta del ahorro. Si el saldo fuera negativo, se podrá compensar hasta un 25% del saldo positivo del punto a) anterior. Si tras dicha compensación aún fuera negativo, se podrá compensar en los 4 años siguientes con los mismos límites establecidos para cada año.

Integración y compensación en la base imponible del ahorro

Será el saldo positivo resultante de sumar los siguientes saldos:

- a) Saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí y en cada periodo impositivo, los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro. Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.
- b) Saldo positivo resultante de integrar y compensar exclusivamente entre sí en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la renta del ahorro. Si el saldo fuera negativo sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto en los cuatro años siguientes.

3.3. BASE LIQUIDABLE

Base liquidable general

Se calcula restando a la base imponible general las siguientes reducciones, y con el orden siguiente, sin que pueda resultar saldo negativo:

- 1) Reducciones por aportación a sistema de previsión social: con requisitos establecidos en la ley y con los límites siguientes, la menor de las dos cantidades:
 1. El 30% (50% para mayores de 50 años) de los rendimientos netos del trabajo o actividades económicas.
 2. 10.000 euros anuales (12.500 para mayores de 50 años).

- 2) Reducciones por aportación a sistema de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- 3) Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
- 4) Reducciones por pensiones compensatorias al cónyuge: fijadas por decisión judicial.
- 5) Aportación a partidos políticos con el límite de 600 euros anuales.

Si la base liquidable general fuera negativa, puede compensarse en los cuatro ejercicios siguientes, con los mismos límites establecidos.

Base liquidable de renta del ahorro

Se calcula disminuyendo la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista por pensiones compensatorias y la de partidos políticos, sin que pueda ser negativa por esta aplicación de estas reducciones.

3.4. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto. Es decir sólo se tributará si la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar.

Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.

Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

Mínimo del contribuyente

1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.550 euros anuales.
2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.400 euros anuales.

Mínimo por descendientes

El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.

Mínimo por ascendientes

El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.400 euros anuales.

Mínimo por discapacidad

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad

1ª. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2ª. No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

3ª. La determinación de las circunstancias personales y familiares realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4ª. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o as-

endientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5ª. Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

4. DEDUCCIONES

4.1. CUOTA ÍNTEGRA

Será el resultado de sumar la cuota íntegra estatal y la autonómica.

La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen a las bases liquidables general y del ahorro, respectivamente.

La cuota íntegra autonómica, es la suma del resultado de aplicar a la base liquidable general la escala autonómica del impuesto que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma (también es progresiva por tablas).

Escala general del Impuesto para base general

1º. A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

2º. La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1º anterior.

Se entenderá por tipo medio de gravamen general estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general estatal se expresará con dos decimales.

Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos: los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Escala autonómica del Impuesto para base general

La cuota íntegra autonómica se calculará de la misma manera que la estatal, lo que varían son los porcentajes a aplicar. Cada Comunidad tiene los suyos.

Tipos de gravamen estatales del ahorro

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

Tipo de gravamen autonómico del ahorro

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará con los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	En adelante	11,5

4.2. CUOTA LÍQUIDA

La cuota líquida total, es la suma de la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica.

Cuota líquida estatal

La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de (sin que pueda ser negativo):

- a) Por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
- b) El 50 por ciento del importe total del resto de las deducciones previstas.

Deducciones previstas:

1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad. La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral. Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

- Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.
- Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

2. Deduciones en actividades económicas.

A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de la deducción por inversión de beneficios extraordinarios.

Los contribuyentes que estén en estimación objetiva, tendrán deducciones especiales previstas en esa norma.

3. Deduciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

- a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

1º. Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla

a) Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

2º. Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y perma-

nezcán en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

Cuota líquida autonómica

La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

- a) El 50 por ciento del importe total del resto de las deducciones previstas en el tramo estatal.
- b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía ([128]).

El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones

La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 anteriores, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

Los límites de la deducción del apartado 2 del artículo serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial.

4.3. CUOTA DIFERENCIAL

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

- a) La deducción por doble imposición internacional.
- b) Las deducciones siguientes:
 - La cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible (art. 91.10 LIRPF).
 - La cuota líquida de los impuestos satisfechos en el extranjero por la cesión de derechos de imagen (art. 92.4 LIRPF).
- c) Las retenciones por a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.
- d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de la LIRPF, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- e) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en la LIRPF.

Deducción por doble imposición internacional

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

El tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

Deducción por maternidad

Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes hasta 1.200 euros anuales.
- b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes hasta 1.200 euros anuales.
- c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devenidas en cada período impositivo. A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

5. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

5.1. TRIBUTACIÓN FAMILIAR

Es muy importante describir quiénes forman la unidad familiar y el régimen de tributación y la forma de practicar determinadas deducciones en los casos de tributación conjunta.

1. Unidad familiar

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1^a. **La integrada por los cónyuges no separados legalmente** y, si los hubiere:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la modalidad 1ª anterior.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

2. Tributación conjunta

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del impuesto y las disposiciones del presente Título, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración.

En caso de falta de declaración, los contribuyentes tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración tributaria.

3. Normas aplicables en la tributación conjunta

1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar, con ciertas observaciones.
3. En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.
4. Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta Ley.
5. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente.
6. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

5.2. AUTOLIQUIDACIÓN

Obligación de declarar

En general, los **contribuyentes** por el IRPF están obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones reglamentariamente establecidos.

No obstante, no tienen obligación de declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes **exclusivamente** de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

- a) Rendimientos del trabajo (incluidas, entre otras, las pensiones y haberes pasivos, así como las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos) que no supere, como regla general, **22.000 euros** brutos anuales si proceden de un único pagador (11.200 euros en el caso de dos o más pagadores, con excepciones).

b) Rendimientos del capital mobiliario (dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos o de valores de renta fija, etc.) y ganancias patrimoniales (ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de **1.600 euros** brutos anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas, Rendimientos de capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de **1.000 euros** brutos anuales.

Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible.

Los **modelos de declaración** se aprobarán por el Ministro de Hacienda, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

Los empresarios y profesionales deben realizar la Declaración anual del IRPF como cualquier otra persona natural, con independencia de la obligación de presentar otro tipo de declaraciones.

La autoliquidación como forma de declaración e ingreso

Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Hacienda.

El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar sin intereses ni recargo alguno en la forma que reglamentariamente se determine.

Los contribuyentes que no tengan que presentar declaración por este impuesto, conforme a la LIRPF, y que hayan soportado retenciones e ingresos a cuenta y efectuado pagos fraccionados superiores a la cuota líquida total minorada en el importe de las deducciones por doble imposición de dividendos e internacional podrán dirigir una comunicación a la Administración tributaria solicitando la devolución de la cantidad que resulte procedente.

A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la presentación de una comunicación y la información y documentos que resulten necesarios para la práctica de la devolución.

Transcurrido el plazo para la devolución sin que se haya ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora, desde el día siguiente al término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AGENCIA TRIBUTARIA

6.1. PAGOS A CUENTA

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

- a) Retenciones.
- b) Ingresos a cuenta.
- c) Pagos fraccionados.

a) **Retenciones:** Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en la Ley Impuesto sobre Sociedades, o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento

permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta.

Existen excepciones en la práctica de la retención; no se someterán a retención los rendimientos derivados de las letras del Tesoro y de la transmisión, canje o amortización de los valores de deuda pública que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no estuvieran sujetas a retención. Reglamentariamente podrán excepcionarse de la retención o del ingreso a cuenta determinadas rentas (rentas exentas, dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen, etc.).

En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

Las retenciones sobre los rendimientos del trabajo se fijan tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta. Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se tienen en consideración las circunstancias personales y familiares.

El Reglamento del IRPF establece que no se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía no supere el importe anual que corresponda.

En el caso de los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, el porcentaje de retención será del 15%.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19%.

b) **Ingresos a cuenta:** Los ingresos a cuenta se aplicarán sobre la retribución en especie. El contribuyente incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie y el ingreso a cuenta, salvo que le hubiera sido repercutido.

c) **Pagos fraccionados:** Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinan. Estarán exentos si al menos sobre el 75% de sus ingresos ya se les practica la retención de actividades económicas.

6.2. OBLIGACIONES FORMALES

Las obligaciones formales previstas en este impuesto con carácter general para los contribuyentes, son de dos tipos:

Universales: aplicables a todos los contribuyentes, y que consisten en conservar durante todo el plazo de prescripción los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, deducciones, y reducciones que formen parte de su declaración.

Particulares: aplicables a grupos reducidos. Son dos tipos:

1. Los contribuyentes que desarrollan actividad económica: tienen que llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio. Están exceptuados de esto aquellos que estén sujetos a estimación directa simplificada.

2. De los obligados a practicar retenciones: están obligado a conservar la documentación pertinente y a expedir la certificación acreditativa de dichas retenciones.

RESUMEN

1. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO

Se trata de un impuesto directo, progresivo y subjetivo que grava las rentas personales obtenidas en el territorio español.

Para que un hecho esté sujeto debe ser hecho imponible del impuesto (sujeto y no exento), haber sido realizado por un contribuyente (condiciones de residencia en territorio español) y ser realizado dentro del periodo impositivo (año natural).

2. TIPOS DE RENDIMIENTOS

La renta se calcula sumando los diversos rendimientos netos. Para calcular un rendimiento neto, al rendimiento íntegro se le resta las reducciones correspondientes y los gastos deducibles.

Los tipos de rendimiento considerados en el impuesto son:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital: dos tipos, mobiliario e inmobiliario.
- Rendimientos de actividades económicas: según el tipo de estimación.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Regímenes especiales.

3. COMPENSACIONES

Existen dos tipos de rentas: la general y la del ahorro. La primera está formada por todos aquellos conceptos que no integran la segunda. La del ahorro está formada por los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisión de elementos patrimoniales.

Cada tipo de renta da lugar a una base imponible distinta que se forma integrando y compensando entre sí los diversos conceptos. Especial atención a los saldos negativos de una y otra.

La base liquidable (también de dos tipos) se calcula restando las reducciones pertinentes a cada tipo de base imponible.

4. DEDUCCIONES

La cuota íntegra es el resultado de sumar la estatal y la autonómica. Ambas están formadas a su vez por la cuota íntegra general y la del ahorro. La primera se calcula aplicando a la base liquidable general la tabla progresiva de tipos de gravamen. La segunda se calcula aplicando un tipo fijo a la base liquidable del ahorro.

La cuota líquida es la suma también de las dos, la estatal y la autonómica. Se calcula restando de la cuota íntegra las deducciones pertinentes.

La cuota diferencial es única. A la cuota líquida total se le resta una serie de deducciones, donde se incluyen los pagos a cuenta, y es lo que da lugar al importe a ingresar o a devolver.

5. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Condiciones para saber si se puede realizar tributación individual o conjunta (tributación familiar).

Lo segundo es saber quiénes están obligados a declarar y realizar la autoliquidación con los modelos aprobados por la administración tributaria.

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- Procedimiento de las retenciones y pagos a cuenta.
- Obligaciones formales: universales y particulares.

EDITA Y DISTRIBUYE: